

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1018**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON JAIRO LIMA BUSTAMANTE</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00438-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 142 del once (11) de octubre de 2018.

**II. CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 142 del once (11) de octubre de 2018<sup>1</sup>, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 142 del once (11) de octubre de 2018.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
 Juez

smd

---

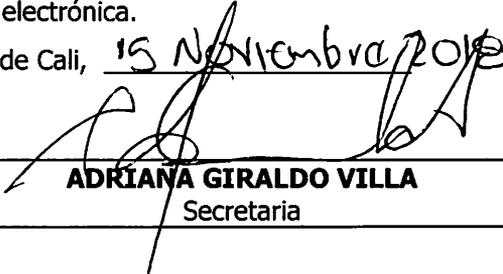
<sup>1</sup> Folios 243-250.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107 .

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 Noviembre 2018.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto de Sustanciación No. 1035**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAVIER MONTOYA CARDEÑO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00327-00</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 16 de noviembre de 2018, a las 02:00 Pm.

**2.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que durante la realización de la audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2018, se decretaron unas pruebas documentales, las cuales no han sido allegadas en su totalidad, se procederá a requerirlas.

No obstante, y atendiendo a que el **Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación**, hizo caso omiso al requerimiento elevado el mediante el Oficio No. 1214 del 23 de agosto (fl. 76) y el 6 de noviembre de 2018 (fl. 104), se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, es del caso mencionar de una vez revisados los documentos aportados por el apoderado judicial visibles a folios 77 a 102, puede avizorarse que no está claro lo decidido durante todo el proceso de la solicitud de conciliación extrajudicial, dado que no se encuentra completa la decisión del 3 de septiembre de 2015, ni la decisión de los recursos contra ella interpuestos, motivo por el cual se procederá a librar el oficio con el fin de que la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos**, informe la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor **Javier Montoya Cardeño** y en la cual se convocó al **Departamento del Valle del Cauca**, así como la calenda de expedición de la respectiva constancia, o en su defecto lo decidido en cuanto a los recursos interpuestos contra la decisión adoptada 3 de septiembre de 2015.

Finalmente, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas antes mencionada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 de la mañana**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 5, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la siguiente documentación:

- Copia auténtica e integra de los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren al demandante, tales como: i) copia del acuerdo de reestructuración adelantado por la entidad territorial con respecto al pago de la sanción moratoria, ii) copia de la notificación realizada a la demandante para ser parte dentro del proceso de reestructuración de la entidad territorial y iii) copia la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida.

- Copia auténtica, integra y legible de la Resolución No. 3475, por medio de la cual se ordenó el pago parcial, por la suma de \$35.748.174,00.

**TERCERO: REQUERIR a la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor **Javier Montoya Cardeño** y en la cual se convocó al **Departamento del Valle del Cauca**, así como la calenda de expedición de la respectiva constancia, o en su defecto lo decidido en cuanto a los recursos interpuestos contra la decisión adoptada 3 de septiembre de 2015.

**CUARTO: REQUERIR** al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR COPIAS** ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

### Auto de Sustanciación No. 1020

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WILSON EDUARDO AGUDELO VILLAFÑE</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00101-00</b>

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 30 de octubre de 2018, a las 02:00 Pm.

#### 2.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 538, proferido en audiencia inicial celebrada el día 26 de julio de 2018, como prueba de la parte actora y de oficio se ordenó oficiar al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Santiago de Cali**, para que allegara la siguiente documentación:

- Copia de la liquidación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, correspondiente al señor Wilson Eduardo Agudelo Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.619, o en su defecto, certificación en donde se indique la forma en que se realizó la misma.
- Copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren a la demandante, tales como: i) copia de la notificación realizada al señor Wilson Eduardo Agudelo Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.619, para ser parte dentro del proceso de reestructuración de la entidad territorial y ii) copia la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida.

Para tal efecto se libró el Oficio No. 1105 del 30 de julio de 2018 (folio 115), no obstante a folio 116 y 117, el Departamento del Valle del Cauca allegó escrito mediante el cual pretende dar respuesta a lo solicitado, enunciando en su contenido aportar una serie de documentos que finalmente no fueron allegados.

No obstante es del caso aclarar, que revisado el expediente se evidenció que con relación a las pruebas decretadas respecto del Municipio de Santiago de Cali, no se libró oficio alguno por parte del Despacho, razón por la que se ordenará librar inmediatamente el mismo.

Siendo así las cosas, de la revisión del plenario se observa que a la fecha no han sido allegadas las pruebas requeridas, motivo por el cual se procederá a requerir al

**Departamento del Valle del Cauca**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, remita lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas antes mencionada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 11:30 de la mañana**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 6, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la liquidación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, correspondiente al señor Wilson Eduardo Agudelo Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.619, o en su defecto, certificación en donde se indique la forma en que se realizó la misma.

**TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la siguiente documentación:

- Copia de la liquidación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, correspondiente al señor Wilson Eduardo Agudelo Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.619, o en su defecto, certificación en donde se indique la forma en que se realizó la misma.

- Copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren a la demandante, tales como: i) copia de la notificación realizada al señor Wilson Eduardo Agudelo Villafañe, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.619, para ser parte dentro del proceso de reestructuración de la entidad territorial y ii) copia la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida.

**CUARTO: REQUERIR** al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR COPIAS** ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

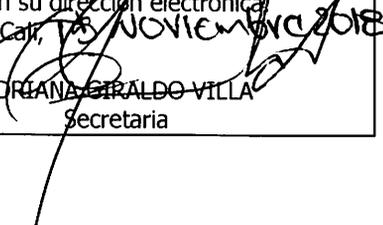
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROGIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica en Santiago de Cali, **15 NOVIEMBRE 2018**

  
ADRIANA ESTRADA VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto de Sustanciación No. 1019**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LORENZA BANGUERA DE TORRES</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00051-00</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 30 de octubre de 2018, a las 11:00 am.

**2.- CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 536, proferido en audiencia inicial celebrada el día 26 de julio de 2018, como prueba de la entidad accionada y de oficio se ordenó oficiar al **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegara la siguiente documentación:

- Copia autentica, integra y legible de los antecedentes administrativos correspondientes a la señora **Lorenza Banguera De Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.342.978.

- Certificación salarial correspondiente a la señora **Lorenza Banguera De Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.342.978, en donde se indiquen los fundamentos normativos a partir de los cuales le fueron reconocidos a la docente los factores salariales que percibió durante el último año de servicios, esto es, entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, indicando para ello, de manera específica, si la prima de servicio, es de carácter legal o extralegal.

Para tal efecto se libró el Oficio No. 1106 del 26 de julio de 2018 (folio 120), sin embargo de la revisión del plenario se observa que a la fecha no han sido allegadas dichas pruebas, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez al **Departamento del Valle del Cauca**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, remitan lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba

documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas antes mencionada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 2:30 de la tarde**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 2, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la siguiente documentación:

- Copia autentica, integra y legible de los antecedentes administrativos correspondientes a la señora **Lorenza Banguera De Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.342.978.

- Certificación salarial correspondiente a la señora **Lorenza Banguera De Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.342.978, en donde se indiquen los fundamentos normativos a partir de los cuales le fueron reconocidos a la docente los factores salariales que percibió durante el último año de servicios, esto es, entre el 31 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, indicando para ello, de manera específica, si la prima de servicio, es de carácter legal o extralegal.

**TERCERO: REQUERIR** al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**CUARTO: COMPULSAR COPIAS** ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 15 **NOVIEMBRE 2018**

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

### Auto de Sustanciación No. 1015

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN CARLOS URBANO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00066-00</b>

#### **I. ASUNTO A RESOLVER:**

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial, el Despacho procede a resolver la renuncia al poder presentada por el Doctor **Andrés Felipe Rodríguez Rodríguez**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 113 del plenario.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Ab initio, es menester indicar que el Dr. **Andrés Felipe Rodríguez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.060 y Tarjeta Profesional No. 216.202, mediante memorial radicado el pasado 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>, manifestó su renuncia al poder conferido por el demandante **Juan Carlos urbano**, dada la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de los demás actores, efectuado por este Estrado Judicial a través del auto interlocutorio No. 511 del 16 de julio de 2018.

No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y, el representante judicial afirma que desconocer la ubicación del señor **Juan Carlos urbano**, el Despacho previo a aceptar la renuncia solicitada, procederá a poner en conocimiento del demandante en mención, el memorial radicado el día 28 de agosto de 2018, visible a folio 113 del plenario.

Para tal efecto, se ordenara la publicación mediante aviso en la página web de la Rama Judicial y en la cartelera del Despacho, por el término de cinco (5) días, con el fin de que el señor **Juan Carlos urbano**, tenga conocimiento de la renuncia al poder presentada por el Dr. **Andrés Felipe Rodríguez** y, proceda a designar un nuevo representante judicial, para continuar el trámite del presente asunto.

<sup>1</sup> Folio 113 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

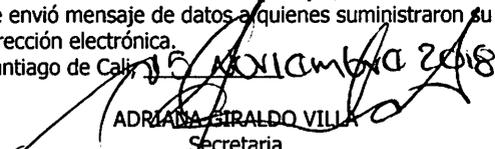
**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor **JUAN CARLOS URBANO**, el memorial de renuncia al poder otorgado al Dr. **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.060 y Tarjeta Profesional No. 216.202, presentado mediante memorial radicado el día 28 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 15 de Agosto 2018

  
ADRIADA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 891**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA AMPARO BARONA MERCADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00141-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia No. 723 del 19 de septiembre de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que determinara en debida forma el acto administrativo demandado y adecuara el poder arribado al plenario<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante subsanó en debida forma y en oportunidad lo que generó la inadmisión<sup>3</sup>, sin embargo, se avizora que adicionó una pretensión en la que se solicitó ordenar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

No obstante, es de precisar que el apoderado judicial no cuenta con poder que lo faculte a demandar tal entidad, motivo por el que al carecer de mandato será del caso rechazar dicha pretensión.

<sup>1</sup> Folios 49-53.

<sup>2</sup> Folio 41-42.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 54.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión subsidiaria contenida en el literal b), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **GLORIA AMPARO BARONA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.900, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

**TERCERO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. TRD: 4143.3.13.2516 del 03 de junio de 2017, expedido por la Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o

modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

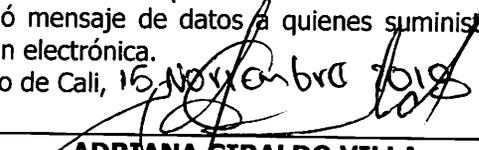
smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0107.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 Noviembre 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

<sup>4</sup> Folio 52.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 889**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ LUCINDO MORENO BENITEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00147-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia No. 629 del 17 de agosto de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que determinara en debida forma el acto administrativo demandado y adecuara el poder arribado al plenario<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante subsanó en debida forma y en oportunidad lo que generó la inadmisión<sup>3</sup>, sin embargo, se avizora que adicionó una pretensión en la que se solicitó ordenar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

No obstante, es de precisar que el apoderado judicial no cuenta con poder que lo faculte a demandar tal entidad, motivo por el que al carecer de mandatado será del caso rechazar dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

<sup>1</sup> Folios 46-50.

<sup>2</sup> Folio 40-41.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 51.

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión subsidiaria contenida en el literal b), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LUCINDO MORENO BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.172, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**TERCERO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.003023 del 10 de marzo de 2017, expedido por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

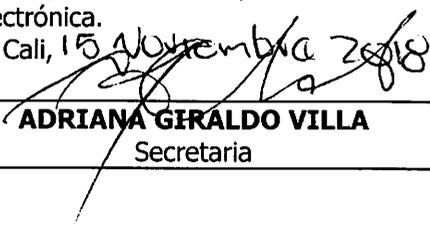
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0107.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 Noviembre 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

<sup>4</sup> Folio 49.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 890**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTELIA GUEVARA ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00148-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia No. 724 del 19 de septiembre de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que determinara en debida forma el acto administrativo demandado y adecuara el poder arribado al plenario<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante subsanó en debida forma y en oportunidad lo que generó la inadmisión<sup>3</sup>, sin embargo, se avizora que adicionó una pretensión en la que se solicitó ordenar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

No obstante, es de precisar que el apoderado judicial no cuenta con poder que lo faculte a demandar tal entidad, motivo por el que al carecer de mandatado será del caso rechazar dicha pretensión.

<sup>1</sup> Folios 50-54.

<sup>2</sup> Folio 42-43.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 55.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión subsidiaria contenida en el literal b), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **GLORIA AMPARO BARONA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.900, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. 080-025-270592 del 14 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o

modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

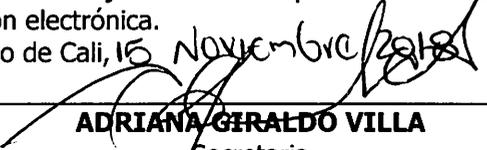
smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0107.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 Noviembre 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Folio 53.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00199-00</b>

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES:

##### 2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, comparecieron los apoderados judiciales del señor **Roberto Sánchez Hernández**, y del **Municipio de Santiago de Cali**.

##### 2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Los convocantes, el 16 de abril de 2018, suscribieron "*acta de liquidación del contrato de obra No. 4133.0.26.1.645 de 2017*", de mutuo acuerdo, en la que se consignó la suma de noventa y siete millones ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos (\$97.854.576,00), como valor a pagar al contratita<sup>1</sup>.

No obstante, la anterior acta no cuenta con CDP o RPC que respalde su pago, como quiera que se citaron documentos del 2017 (CDP 3500072803 del 29/03/2017 y RCP 4500119599 DEL 10/07/2017), los cuales, acorde con la ley presupuestal, fenecieron el 31 de diciembre de 2017<sup>2</sup>.

Que en virtud de lo expuesto, la entidad convocada le manifestó al convocante solicitar el pago de la suma adeudada, mediante conciliación, ante la inexistencia de soporte presupuestal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 5-6 y 31-33.

<sup>2</sup> Folio 6, hecho 3.17.

<sup>3</sup> Folio 6, hecho 3.18.

## 2.2- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 13 de agosto de 2018<sup>4</sup>, el acuerdo consistió en el pago de la suma de noventa y siete millones ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos (\$97.854.576,00), la cual será cancelada *"en un término no mayor a 60 días luego a la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación"*.

## III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>5</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

---

<sup>4</sup> Folio 66.

<sup>5</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00199-00

### 3.1.- Caducidad u oportunidad:

El asunto objeto de estudio se pretende dirimir a través del medio de control de controversias contractuales, para el que el término de caducidad es dos (2) años, plazo que para el caso *sub-examine* comenzó a correr desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación, efectuada de común acuerdo por las partes, es decir, desde el 17 de abril de 2018, inclusive, tal como se desprende del numeral iii), literal j) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora tiene hasta el 17 de abril de 2020 para presentar la solicitud de conciliación, la cual se radicó dentro de dicho término, motivo por el que el fenómeno de la caducidad no operó en el asunto *sub lite*.

### 3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes versa sobre derechos económicos, por cuanto lo que acordaron consistió en el pago de la suma contenida en el "*acta de liquidación del contrato de obra No. 4133.0.26.1.645 de 2017*", suscrita de mutuo acuerdo entre las partes, el 16 de abril de 2018.

### 3.3.- Representación de las partes y capacidad:

La parte convocante, señor **Roberto Sánchez Hernández**, se encuentra representada legalmente, a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado para dicho efecto<sup>6</sup>, a contrario sensu de la entidad convocada, esto es, el **Municipio de Santiago de Cali**<sup>7</sup>, por las razones que se pasan a exponer:

Si bien en el poder arribado al plenario por parte del ente territorial de manera expresa, se indicó que la abogada **Francy Elena Herrera Ramírez** tenía la facultad para conciliar conforme a la autorización que otorgara el comité de conciliación de la administración central del **Municipio de Santiago de Cali**, lo cierto es que no se evidencia que quien otorgó el poder, esto es, la Doctora **María Carolina Valencia Gómez**, en calidad de Directora (E) del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, estuviere facultada para ello.

Lo anterior, como quiera que de los anexos que acompañan el poder, se observa que quien ostenta dicho cargo es el Doctor **Nayib Yaber Enciso**, tal como se desprende del Decreto No. 4112.010.20.0578 del 01 de septiembre de 2017<sup>8</sup> y acta de posesión No. 0460 de la misma calenda<sup>9</sup>, sin que en el plenario obre la Resolución No. 4137.010.21.0.1048 del 30 de mayo de 2018 y acta de posesión No. 0227 del 28 de junio de 2018; actos administrativos aludidos en el mencionado documento y por medio de los cuales al parecer se nombró a la mencionada funcionaria en dicho cargo.

Frente a lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, en las conciliaciones extrajudiciales que se adelanten en materia contencioso administrativa, ambos extremos deben

---

<sup>6</sup> Folio 9.

<sup>7</sup> Folio 51.

<sup>8</sup> Folio 54-56.

<sup>9</sup> Folio 52.

**Radicación: 76001-33-33-009-2018-00199-00**

encontrarse debidamente representados, es decir, que las personas de derecho público, particulares o jurídicas de derecho privado deberán actuar mediante apoderado judicial, quien debe ser abogado inscrito y tener la facultad expresa de conciliar.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado señaló como *conditio sine qua non* la representación judicial de las partes, "*para que el abogado pueda realizar su gestión, independientemente de que la relación jurídica que subyazca entre poderdante y apoderado sea un contrato de mandato, de prestación de servicios profesionales, entre otros. Por lo tanto, la normativa aplicable no será la del negocio que dio lugar al poder, si no la que consagra el Código de Procedimiento Civil o, actualmente, el Código General del Proceso respecto al derecho de postulación*"<sup>10</sup>.

Así pues, el artículo 73 del Código General del Proceso, del que se hace uso en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

En consecuencia, al no existir certeza para ésta Operadora Judicial que quien confirió poder tuviere la capacidad jurídica para otorgarlo, conciliar y actuar en nombre del ente territorial convocado (lo que conlleva que exista una indebida representación de la parte convocada), será del caso proceder a improbar el presente acuerdo conciliatorio.

Sumado a lo anterior, de la cláusula 29 denominada "*LIQUIDACIÓN*" del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.645-2017, se advierte que para la liquidación del contrato, el "*contratista deberá certificar que se han realizado los pagos de seguridad social y parafiscales del personal vinculado con contrato de trabajo*".

No obstante, se evidencia que si bien en el numeral sexto del acta de liquidación se indicó que "*El SUPERVISOR verificó el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, previa verificación de la planilla de aportes correspondiente*", lo cierto es que en la parte de "*OBLIGACIÓN*", sólo se hizo referente a salud, pensión y riesgos laborales, sin que se avizore nada frente a parafiscales y el sustento de los mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 13 de agosto de 2018, celebrada entre el señor **ROBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00199-00

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15 Noviembre 2018</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 900**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA MEJIA ARCE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00200-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 806 del 10 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., excluyendo al **Municipio de Santiago de Cali**, conforme lo anotó el mandatario judicial en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

<sup>1</sup> Folio 40.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 41.

<sup>3</sup> Folio 256-257.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MARGARITA MEJIA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.291, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo derivado respecto al derecho de petición presentado por la demandante, en el que solicitó la reliquidación de las cesantías parciales, el 19 de septiembre de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00200-00

de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **ALBERTO CARDENAS D.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>107</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15 <del>NOVIEMBRE</del> <u>NOVIEMBRE</u> 2018</p> <hr/> <p align="center"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Folio 1.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**Auto Interlocutorio No. 892**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISAGEN S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00223-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizado el presente asunto, es del caso señalar que en un principio las facturas no son consideradas actos administrativos, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en casos similares al presente, es plausible considerar que la liquidaciones de los impuestos de alumbrado público consignadas en las facturas respectivas son actos administrativos enjuiciables que, por crear una situación jurídica particular y, por ser dictados en ejercicio de una función pública en cabeza del municipio demandado.

Aunado a ello, advierte este Estrado Judicial que la parte demandante requirió en el libelo introductorio una acumulación de procesos, toda vez que a través del presente medio de control se solicita la nulidad de diferentes actos administrativos que liquidan el impuesto de alumbrado público a favor de la entidad demandada para los meses julio, agosto, octubre y noviembre del año 2017; sin embargo, este Estrado Judicial no considera procedente la mentada solicitud por cuanto las pretensiones se derivan de situaciones fácticas comunes, existe identidad de partes y no se evidencia de las documentación allegada al

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988)

plenario que cursen procesos alternos al aquí propuesto, conforme lo establece el artículo 148 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la empresa **ISAGEN S.A.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PALMIRA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos de los actos demandados Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público No. 4000077868 de mayo de 2017, 4000080101

de junio de 2017, 4000080487 de agosto de 2017 y 4000025951 de septiembre de 2017, expedidas por la Secretaria de Hacienda Municipal y las Resoluciones No. 1150.47.21446 del 06 de junio de 2018, 1150.47.21455 del 08 de junio de 2018, 1150.47.231445 del 06 de junio de 2018 y 1150.47.21456 del 08 de junio de 2018, por medio de las cuales se resolvieron negativamente los recursos de reconsideración.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **IGNACIO URIBE RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.605.199 y T.P. No. 41.521 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora en calidad de apoderado principal y el Dr. **CARLOS ANDRÉS RESTREPO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.053.353 y T.P. No. 119.03 del Consejo Superior de la J, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>107</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15</u> <u>NOVIEMBRE</u> <u>2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 886**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00228-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto No. 807 del diez (10) de octubre de 2018, se procedió a inadmitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que el demandante debía estimar razonadamente la cuantía<sup>1</sup>.

En cumplimiento a la providencia en mención, la parte demandante allegó subsanación, mediante la cual manifiesta que la cuantía real del presente asunto asciende a la suma de cuarenta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$41.358.565).

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 48.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00228-00

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **39.062.100**.

En atención a ello, es del caso señalar que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor **Juan Carlos López Galvis**, razón por la que el extremo activo estimó la cuantía en cuarenta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$41.358.565), suma que resulta de las diferencias de las últimas 35 mesadas, contadas a partir del primero (01) de marzo de 2016, conforme lo señala expresamente el apoderado del demandante en el escrito de subsanación.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.392, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>107</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 de noviembre de 2018</u></p> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 888**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BETTY PERLAZA ARCE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00232-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 792 del 09 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Finalmente, frente al memorial arribado por la parte demandante en el que aportó providencias judiciales que fundamentas su *petitum*, se debe precisar que dado que el mismo fue presentado con anterioridad a la admisión de la demanda, el

<sup>1</sup> Folios 22-33.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 40.

<sup>3</sup> Folio 18.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00232-00

Despacho no lo tendrá como una adición, si no como parte del libelo introductorio principal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **BETTY PERLAZA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.938.788, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1740 del 13 de junio de 2008, expedido por la Secretaria de Educación de dicho ente territorial. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00232-00

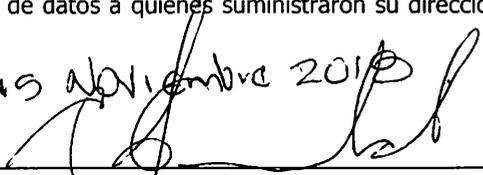
**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>107</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15 Noviembre 2018</p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

---

<sup>4</sup> Folios 2-3.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1016**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEGOCIOS LOS SAUCES LIMITADA &amp; CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00233-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

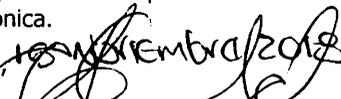
Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación**, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** del oficio expedido el 24 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 2016413130250321, TRD: 4131.3.13.1.953.025032 y radicación padre No. 2016411101091202, proferido por el Subdirector de Tesorería de Rentas (E) del Departamento Administrativo de Hacienda del **Municipio de Santiago de Cali**, Doctor **Luis Alfonso Parra Saenz**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

Dmam

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali,  14 de noviembre de 2018</p>
<b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria



Cali

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 887**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA EDALIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00238-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 793 del 09 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma p reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 siguientes Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía de **MARIA EDALIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS** en nombre propio y en representación de **SEBASTIAN GARCIA ESTRADA; MELIDA AEDINOR DE PINOSA,**

**URGENTE LEONARDO GARCIA PINOSA,**  
113.520.880, quien  
Secretaría

<sup>1</sup> Folio 142-144.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 145.

<sup>3</sup> Folios 138.

con cédula de ciudadanía No. 29.699.489; **MARIA EDALIS GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.930.379; **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.931.228; **NATALIA ANDREA GARCÍA GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DEIBY FERNANDO PAZ GARCÍA** y **ZARAY YICEL PAZ GARCÍA**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a las demandadas, **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

Para oponerse a las pretensiones de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días el término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados en la inicial, que se hará por estado electrónico (art. 180-1 y 201) por parte de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a los terceros que

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 887**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA EDALIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00238-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad<sup>2</sup> lo que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 793 del 09 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **JORGE LEONARDO GARCÍA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.520.880, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **HALEN SEBASTIAN GARCÍA ESTRADA; MELIDA MEDINA ESPINOSA**, identificada

<sup>1</sup> Folio 142-144.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 145.

<sup>3</sup> Folios 138.

con cédula de ciudadanía No. 29.699.489; **MARIA EDALIS GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.930.379; **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.931.228; **NATALIA ANDREA GARCÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.223.070, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DEIBY FERNANDO PAZ GARCÍA** y **ZARAY YICEL PAZ GARCÍA**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a las demandadas, **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor **EDUARDO JANSASOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.857 y Tarjeta Profesional No. 124.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente<sup>4</sup>.

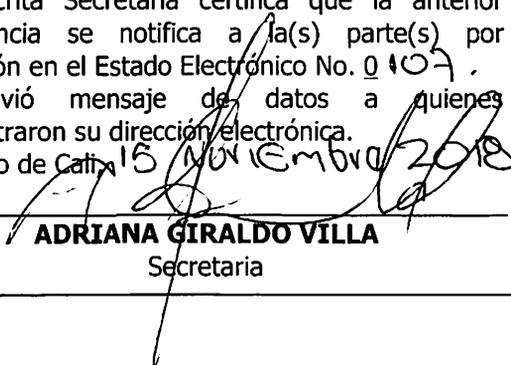
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0107. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 15 de Noviembre 2018

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

<sup>4</sup> Folios 1, 5, 7, 10 y 15.